



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	BBVA Colombia NIT 860003021
Demandado:	Gloria Eugenia Jaramillo Trujillo C.C. 43.525.17
Radicado:	05001-40-03-015-2022-00617-00
Asunto:	Corrige auto
Providencia:	Interlocutorio N° 1664

Se percata el Despacho que en el auto, mediante el cual se decretó la medida¹, se indicó de manera incorrecta la fecha de dicha providencia, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo lo correcto catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

En este sentido advierte el Despacho que, por error involuntario, se cometió tal irregularidad; en mérito de la anterior consideración, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto mediante el cual se decretó la medida, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el que admite demanda.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

¹ Folio 02 del cuaderno ppal.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbad0efe2b3973640c226ee9f5f9183f884ff18aebb363f5a79f246bae69a910**

Documento generado en 23/09/2022 10:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT No. 800.037.800-8
Demandado	HUGO MARIO GUTIERREZ FLOREZ con C.C No. 16.985.919
Radicado	05001 40 03 015 2022-00530-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de citación para notificación personal al demandado. Sin embargo, en dicha citación no se previno del término que tenía para la comparecencia en el juzgado para realizar la notificación.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb74dd02b238967bd81daaf5b44de1e0d72fd6cba89bcd5e5aad311d0290a**

Documento generado en 23/09/2022 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	DANIEL MONSALVE GARCIA
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2019-01264-00
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Se requiere liquidadora

Se requiere POR SEGUNDA VEZ, a la liquidadora YAMILE JARAMILLO GAVIRIA, para que de conformidad a lo señalado en los Art. 564 numeral 3 del CG del P y Art.36 del Decreto 2677 de 2012, proceda a realizarla actualización del inventario de los bienes de la deudora e informar las gestiones adelantadas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **978ab60039d1cd1ee7bd07afb2f10b5b100a9ed9aa810b6a14d4a157b1e76303**

Documento generado en 23/09/2022 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Banco Finandina S.A., con el NIT. 860.051.894-6
Demandado	Luz Janeth Saldarriaga Londoño con C.C. 42.965.878
Radicado	05001-40-03-015-2022-00312-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1684

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo del BANCO FINANDINA identificada con NIT 860-051-894-6, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora JANETH SALDARRIAGA LONDOÑO identificada con C.C. 42.965.878, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital: La suma de \$30.288.708, moneda corriente, contenidos en el pagaré 0030066, derivados del incumplimiento de las obligaciones 0030066.

2. Por concepto de intereses corrientes, la suma de \$2.235.116, moneda corriente, causados desde el día 26 de octubre de 2021, hasta la fecha de vencimiento, esto es, treinta (30) de marzo de 2022, contenidos en el pagaré 0030066, derivados del incumplimiento de las obligaciones N° 0030066.

3. Así mismo, que se reconozcan los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se produzca el pago total de las obligaciones. SEGUNDA: Decrete y/o ordene el embargo de los bienes denunciados por el extremo activo, los cuales se aportan en escrito independiente.

TERCERA: Que se condene por las costas procesales al demandado, al pago de las costas y gastos del proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante adquirió una obligación con el Banco Finandina S.A. de conformidad con los términos y condiciones acordados en el Pagaré N° 0030066, base de la presente ejecución.

La demandada otorgó el citado pagaré N° 0030066 a favor del ejecutante, con el que garantiza la obligación generada, por el valor del capital desembolsado \$30.959.757 de fecha de suscripción de la obligación 08 de octubre del año 2018.

El demandado se comprometió a realizar el pago de la obligación contraída con el crédito, de conformidad con los términos y condiciones para tal efecto acordados.

Las partes pactaron liquidar los intereses a la tasa máxima legal vigente sobre el capital, en caso de mora en el pago del crédito, el deudor incurrió en mora desde el 26 de octubre del año 2021 y el vencimiento de la obligación fue el 30 de marzo del año 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los documentos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado y, en consecuencia, prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los art. 422 del C.G.P., 709 y 793 del C. DE COMERCIO.

La ejecutada del pagaré N° 0030066, por concepto de capital la suma de \$30.288.708 pesos y por concepto de intereses corrientes la suma de \$2.235.116 peso causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto es el 30 de marzo del año 2022.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 748 del ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA y en contra de la demandada LUZ JANETH SALDARRIAGA LONDOÑO.

De cara a la vinculación de la ejecutada Saldarriaga Londoño al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 16 de agosto del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se observa que la demandada quedó debidamente notificada el 18 de agosto del presente año.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Poder conferido por el apoderado especial del banco.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del Demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Pagaré con carta de instrucciones digital N° 0030066.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor pagaré N° 0030066 que adeuda la demanda desde el 30 de marzo del año 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$30.288.708 pesos.

El pagaré N° 0030066 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 30 de marzo del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO FINANADINA identificada con NIT 860-051-894-6, demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de la señora LUZ JANETH SALDARRIAGA LONDOÑO identificada con C.C. 42.965.878, por la siguiente suma de dinero:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Treinta millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos ocho pesos (\$30.288.708) por concepto de capital representado en el pagaré No.0030066. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

B) Dos millones doscientos treinta y cinco mil ciento dieciséis pesos (\$2.235.116) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de octubre de 2021, hasta el 20 de marzo de 2022. Contenidos en el pagaré No.0030066.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO FINANDINA Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.955.351, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a46d90c0f56d669ae531e312493cf5145ad9fe72cd850269566edc37c4af9**

Documento generado en 23/09/2022 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S. NIT. 811.024.730-4
Demandado	DAVID GUILLERMO LEMA FLOREZ con C.C. 1.036.604.408, FRANCISCO JAVIER SERNA DURAN con C.C. 1.000.395.500, DERLY YOHANA ESTRADA CHANAGA con C.C.1.036.664.928
Radicado	05001 40 03 015 2022-00486-00
Asunto	Decreta Medida

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante aportada con el escrito de demanda, y a la respuesta allegada por Transunion obrante en el archivo 6 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Francisco Javier Serna Duran con C.C. 1.000.395.500, en la entidad financiera;

1. CUENTA AHORRO INDIVIDUAL No. 635775 DE BANCOLOMBIA ITAGÜÍ

La medida se limita a la suma de \$ 11.114.782,50

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es David Guillermo Lema Flórez con C.C. 1.036.604.408, en la entidad financiera;

1. CUENTA AHORRO INDIVIDUAL No. 653026 DE BANCOLOMBIA ENVIGADO

TERCERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Derly Yohana Estrada Chanaga con C.C.1.036.664.928, en la entidad financiera;

1. CUENTA AHORRO INDIVIDUAL No. 799465 DE BANCOLOMBIA MEDELLIN
2. CUENTA AHORRO INDIVIDUAL No. 799463 DE BANCOLOMBIA MEDELLIN
3. CUENTA AHORRO INDIVIDUAL No. 578194 DE BANCOLOMBIA ITAGÜÍ

La medida se limita a la suma de \$ 11.114.782,50 “

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720ffc942a02d1dbac7ecf22083ae47a2c2899fa70aa664b28a8f0bc23d5e7c**

Documento generado en 23/09/2022 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	YUNIOR GARCIA LOPEZ con C.C. 1.152.202.705,
Demandado	YULIANA ANDREA MACHADO CASTAÑO con C.C. 43.927.869,
Radicado	05001-40-03-015-2021-00824-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1675

Por otra parte, atendiendo la solicitud de seguir adelante la ejecución y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Yunior García López con C.C. 1.152.202.705, en contra de Yuliana Andrea Machado Castaño con C.C. 43.927.869, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$1.540.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el título ejecutivo Acta de Mediación No MEVAL-576-2021 en fecha 02 de febrero del año 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 09 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que la señora YULIANA ANDREA MACHADO CASTAÑO suscribió ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Medellín (Ant), Acta de Mediación N° MEVAL-576-2021 en fecha 02 de febrero del año 2021, mediante la cual se obligó a pagar la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000), con fecha de vencimiento 08 de marzo de 2021.

La demandada no ha pagado al señor YUNIOR GARCIA LOPEZ ni el capital, ni los intereses desde el vencimiento de la obligación.

Toda vez que no se pactaron intereses, los de plazo serán al máximo del bancario corriente y los intereses de mora serán el doble de aquellos.

El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha hecho ningún abono, ni al capital ni a los intereses, so pena de haber sido requerido en varias ocasiones.

El acta de mediación aportada cumple con los requisitos de Ley, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, conforme a los lineamientos del Art. 442 y subsiguientes del CGP.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 2048 del 21 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor a favor del señor YUNIOR GARCIA LOPEZ, identificado con C.C. 1.152.202.705, en contra de la señora YULIANA ANDREA MACHADO CASTAÑO, identificada con C.C. 43.927.869,

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado al demandado por medios electrónicos el día 09 de marzo de 2022. Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Acta de Mediación N°MEVAL-576-2021 de fecha 02 de febrero del año 2021, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Medellín (Ant).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose al demandado por medios electrónicos el día 09 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del año 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo acta de mediación como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

La mediación se constituye como un procedimiento en el que la resolución del conflicto se manifiesta en el acuerdo alcanzado por las partes. En términos generales dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El mérito ejecutivo, es la característica que le permite a este tipo de documentos lograr el cumplimiento de la obligación en el contenido judicialmente.

De tal forma que una vez presentado ante el juez y verificados los requisitos legales, este debe ordenar al deudor que cumpla la obligación, haciendo uso de los procedimientos y herramientas previstos en el código general del proceso.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el acta de mediación aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el auto No.2048 del 21 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en Acta de Mediación N° MEVAL-576-2021 del 02 de febrero del año 2021, a favor de señor Yunior Garcia López, identificado con C.C. 1.152.202.705, en contra de la señora Yuliana Andrea Machado Castaño, identificada con C.C. 43.927.869, por la siguiente suma de dinero:

- 1) UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$1.540.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el título ejecutivo Acta de Mediación No MEVAL-576-2021 en fecha 02 de febrero del año 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia

financiera desde el 09 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante. Y se fija como agencias en derecho la suma de \$213.911, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c7fb0287bd9fdad83a163339b1fc4b2ffd7a479a85efe912392c24d217645**

Documento generado en 23/09/2022 09:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez con C.C. 6.885.992
DEMANDADO	Cristian Camilo Sanchez Bernal con C.C. 9.911.353
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00531-00
Asunto	Autoriza aviso

La apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de envío positiva de la citación para notificación personal al demandado Cristian Camilo Sanchez Bernal con C.C. 9.911.353, en la dirección en la dirección autorizada para ello, calle 48 # 45-58 Policía Metropolitana del Valle de Aburra la Candelaria, enviada por medio de la empresa de mensajería Servientrega, entregada el día 31 de agosto de 2022, se observa que se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso. No obstante, la parte demandada no ha comparecido a notificarse, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante realizar notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f37c75dc569cf9b157fedc6c8faadd15ec9cd1552c96776050352ce44e614a**

Documento generado en 23/09/2022 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MARTA CECILIA DIAZ MARÍN CC: 43.807.693
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ZAPARA AGUDELO CC: 8.470.825
RADICADO	050014003015-2022-00145-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – Inscripción Demanda-
INTERLOCUTORIO	1666

Prestada la caución fijada por el Despacho, y en atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5141292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y de propiedad de la demandante, MARTA CECILIA DIAZ MARÍN.

Para tal efecto, ofíciase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de conformidad con lo preceptuado en el Art. 590 numeral 1º literal a) y numeral 2º del Código General del Proceso, haciéndole saber las partes del proceso y que el objeto del presente asunto es una acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b99476981bc01dd66a161054880498602f4eb156ca42cdab4064bac080575**

Documento generado en 23/09/2022 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandado	DIEGO LEON CARDONA GONZALEZ con C.C. 1.042.061.594
Radicado	05001-40-03-015-2021-00390-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1682

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea BANCO DE BOGOTA identificada con NIT 860-002-964-4, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor DIEGO LEÓN CARDONA GONZALEZ identificado con C.C. 1.042.061.594, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$85.259.769) contenida en el pagaré N°654608812 así:
1. Por la suma CAPITAL de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$79.520.000), moneda corriente, contenida en el pagaré N° 654608812, que se adjunta y que fue suscrito entre el Demandado y la entidad Demandante.
 2. Por lo que sumen los intereses moratorios que genere el capital antes mencionado (\$79.520.000), a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados desde que se presentó la mora, es decir, desde el día 27 de abril de 2022 y hasta la fecha en la que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré antes mentado.
 3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.739.769) valor correspondiente a intereses causados HASTA la fecha de diligenciamiento del pagaré N°654608812.
 4. Por lo que sumen los intereses moratorios que generen la suma de \$5.739.769 a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el año siguiente a la presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se produzca el pago total de tal obligación. Es de anotar, que se solicita el apremio de los referidos intereses moratorios teniendo en cuenta lo pactado expresamente en el pagaré N° 654608812 y de acuerdo con lo regulado en el artículo 886 de Código de Comercio colombiano.
- B. Sírvase Señor Juez condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que el demandado Cardona González suscribió y aceptó a favor del Banco Bogotá el pagaré N° 654608812, por la suma de \$85.259.769, como obligación principal y que se encuentra vencida desde el día 26 de abril del año 2022, para claridad hace la siguiente precisión:

- Fecha de diligenciamiento del pagaré 26/04/2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- VALOR DEL PAGARÉ 654608812: \$85.259.769.
- Valor CAPITAL insoluto a 26/04/2022 \$79.520.000
- Valor intereses causados hasta el 26/04/2022 \$ 5.739.769

Además el pagaré antes citado, es un título contragarantía en blanco y que el valor de \$79.520.000 pesos corresponde únicamente a capital insoluto y que se llenó por el tenedor con tal valor, atendiendo estrictamente a la autorización dada por el demandado en la carta de instrucciones, particularmente en el literal a), que prescribe: “La cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor (...) le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco (...) el día que sea llenado el título”.

La suma de \$5.739.769 corresponde a intereses corrientes causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, el 26-04-2022 y que se llene por el tenedor con tal valor, atendiendo estrictamente a la autorización dada por el demandado en la carta de instrucciones: particularmente en el literal a), que prescribe: “La cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor (...) le deba(mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco (...) el día que sea llenado el título”.

La obligación que se cobra es clara, expresa, exigible y en mora de ser solucionada. Los pagarés aquí presentados fueron expedidos de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, están de plazo vencido y amparados por la presunción de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de C.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio N° 924 del 02 de junio del año 2022, se inadmitió la demanda, vencido el término otorgado la parte demandante cumplió con el requerimiento posteriormente, El despacho considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1227 del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado DIEGO LEON CARDONA GONZALEZ.

De cara a la vinculación del ejecutado Hernández Cardona al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 03 de agosto del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 05 de agosto del presente año.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Título valor denominado pagaré.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Carta de instrucciones del pagaré aportado para el cobro.
- ✓ Poder otorgado por el banco de Bogotá.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor pagaré N° 654608812 que adeuda el demandado desde el 26 de abril del año 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$79.520.000 pesos.

El pagaré N° 654608812 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 26 de abril del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA identificada con NIT 860-002-964-4, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor DIEGO LEÓN CARDONA GONZALEZ identificado con C.C. 1.042.061.594, por la siguiente suma de dinero:

A) SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$79.520.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 654608812, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de abril del año 2022y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.739.769), por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta el 26de abril de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO DE BOGOTA Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.153.939, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0e322781ef768730031eccfe7c73211b93b4f8ebf820d3d8c3c635c107cc89**

Documento generado en 23/09/2022 10:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Demandado	GUILLERMO ALBEIRO HERNANDEZ CARDONA CON C.C. 71.212.565.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00684-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1680

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT 860.034.594-1, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor GUILLERMO ALBEIRO HERNANDEZ CARDONA identificado con C.C. 71.212.565, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No.605058493

A. Capital: \$38.183.585.75

B. Intereses de plazo \$4.944.851 causados desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

C. Intereses demora: Tasa máxima legal permitida desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que el ejecutado suscribió pagaré en blanco, el cual fue llenado por el Banco ScotiaBank Colpatria S.A., conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones que hace parte del pagaré

a. Pagaré No. 605058493

Y Destinación: Consumo

Y Fecha de suscripción: 28 de febrero de 2020

Y Fecha de vencimiento: 08 de junio de 2021

Y Valor pagaré: \$43.587.948.71, discriminados así: capital \$38.183.585.75, intereses de plazo \$4.944.851, intereses de mora \$0 y otros \$459.238.45

Y Intereses de mora: Tasa máxima legal.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 1814 del doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del demandado GUILLERMO ALBEIRO HERNANDEZ CARDONA.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El día trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte ejecutante, por medio de memorial solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago en el literal B, en el sentido de indicar correctamente el valor en letras de intereses de plazo son CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS y no como indicó el Despacho (CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.).

El día 30 de noviembre del año 2021, mediante auto interlocutorio N° 1859, el despacho aclaró el auto, el cual quedó el numeral B así: (...) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.944.851), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

De cara a la vinculación del ejecutado Hernández Cardona al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 22 de agosto del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 24 de agosto del presente año.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré con sus respectivas cartas de instrucciones contenidas en el anverso 605058493.
- ✓ Registro mercantil legumbre los primos.
- ✓ Dos certificados de tradición.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, la corrección del mismo, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor pagaré N° 605058493 que adeuda el demandado desde el 09 de junio del año 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$43.587.948.71 pesos.

El pagaré N° 605058493 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 08 de junio del año 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de agosto y treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago y en el otro se corrigió el numeral B en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT 860.034.594-1, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor GUILLERMO ALBEIRO HERNANDEZ CARDONA identificado con C.C. 71.212.565, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L.(\$38.183.585,75), por concepto de capital insoluto,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correspondiente al pagaré número 605058493, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.944.851), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.785.191, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe133dd4a4783bbaa67f87542ff96f30b2044f56878cbe7643e706e91d46bf0**

Documento generado en 23/09/2022 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	04	1	\$10.900
Citación para la notificación por aviso	07	1	\$10.900
Agencias en Derecho	14	1	\$124.078
Total Costas			\$145.878

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA con Nit:890.906.852-7
Demandado	GABRIEL JAIME VASQUEZ BOHORQUEZ C.C.1.128.278.694.
Radicado	05001-40-03-015-2021-01147-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$ 145.878), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b4209b49f81929e9d9054f8b3953fa9d98002df642118def99acaa09bee65c**

Documento generado en 23/09/2022 10:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Deudor	COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS CIPA S.A.
Acreedor	JOHN JAIRO MARTINEZ MEJIA y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DIZAMAR S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2019-01040 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1678

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS CIPA S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JOHN JAIRO MARTINEZ MEJIA y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DIZAMAR S.A.S., para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$81.181.250), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de julio del año 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que el señor JOHN JAIRO MARTINEZ MEJIA y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DIZAMAR S.A.S., firmó a favor de COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS CIPA S.A., pagaré sin número, con un saldo de \$81.181.250, por concepto de capital, incurriendo en mora el 10 de julio de 2017.



EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré y carta de instrucciones.
- Certificados de Existencia y Representación Legal de la sociedades demandante y demandada.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del primero de noviembre de dos mil diecinueve, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS CIPA S.A. en contra de JOHN JAIRO MARTINEZ MEJIA y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DIZAMAR S.A.S.

De cara a la vinculación del ejecutado JOHN JAIRO MARTINEZ MEJIA al proceso, se observa que fue notificado por conducta concluyente por intermedio de apoderado, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, mediante auto del 24 de febrero de 2021, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

Entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De otro lado, por auto de fecha 24 de febrero de 2021, se ordenó la terminación PARCIAL del presente proceso ejecutivo en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DIZAMAR S.A.S. que instauró la sociedad COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A. CIPA, de conformidad con la ley 1116 de 2006, continuando la presente ejecución en contra del demandado JOHN JARIO MARTINEZ MEJIA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. P.



De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS CIPA S.A. en contra de JOHN JAIRO MARTINEZ MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$81.181.250), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de julio del año 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS CIPA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 18.722.511, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53029caee7c94710e6ea477a677428d9f918384adbdc3d2c9f9b6669305ec0b**

Documento generado en 23/09/2022 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE SENTENCIA JUDICIAL
Demandante	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	RAÚL MARÍA ZAPATA CALLE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00580-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto No.1518 del 6 de septiembre de 2022, notificado por estados del 7 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva instaurada Nación –Ministerio De Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de Raúl María Zapata Calle, por no cumplir los preceptos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y se concedió un término de cinco (5) días para que la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia. Esto es:

- Conforme al artículo 82 numeral 2, deberá indicar el nombre, identificación y domicilio de las partes
- Conforme al artículo 82 numeral 10, deberá indicar, la dirección física y electrónica de las partes

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto que el juzgado veinticuatro administrativos orales de Medellín, libró mandamiento de pago, dicho acto se realizó bajo las directrices señaladas en el artículo 306 del Código General del Proceso. Sin embargo, al ser remitido a esta dependencia, ya no tiene el carácter de proceso ejecutivo conexo, toda vez que en el despacho no reposa el expediente del proceso primigenio, y tampoco fue remitido. Por lo cual se le

da el trámite de una demanda nueva, la cual debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 82 de CGP. Incluyendo información de vital importancia como es la identificación completa de las partes y los datos de notificación.

En el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante no se puede evidenciar el cumplimiento de dichos requisitos, así como tampoco el comprobante de pago anunciado como anexo. Por lo tanto, dado que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el tiempo previsto para ello se procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Nación –Ministerio De Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de Raúl María Zapata Calle. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegadas con el libelo introductor a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente actuación, se ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI)”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4664d7f243f3e38381c60b15d69d269ddc77f018539060fd1b47f760dd978baf**

Documento generado en 23/09/2022 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2
Demandado	MARIA DEL SOCORRO ECHAVARRIA BERNALCON C.C. 43.412.435
Radicado	05001-40-03-015-2022-00234-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1679

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La abogada de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOW S.A. con Nit. 900.378.212-2 en contra de MARIA DEL SOCORRO ECHAVARRIA BERNALCON C.C. 43.412.435, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, incorporadas en el pagare No.100CC0500018 con fecha de suscripción 30 de enero de 2021 y con fecha de vencimiento 10 de marzo de 202:

1. Cuarenta y cuatro millones ciento un mil doscientos treinta y tres pesos M/CTE (\$ 44.101.233) por concepto de saldo capital.
2. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 C.Cio liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante manifiesta que la señora María del Socorro Echavarría Bernal se constituyó como deudora de BANCO W S.A mediante el pagaré No. 100CC0500018 con fecha de suscripción el 30 de enero de 2021 y con fecha de vencimiento para el pagaré el día 10 de marzo de 2022 conforme a la Carta de Instrucciones inmersa en el pagare, por la suma de cuarenta y cuatro millones ciento un mil doscientos treinta y tres pesos m/cte (\$ 44.101.233) por concepto de capital.

El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses de ninguna obligación.

Bajo la gravedad de juramento informa al juzgado que tanto el título físico base de la ejecución que se encuentra fuera de circulación comercial, como los anexos de la demanda, están en custodia de la parte demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.541 del 24 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de Banco W S.A. con Nit. 900.378.212-2 en contra de María Del Socorro Echavarría Bernal con C.C. 43.412.435

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos, a la dirección autorizada para ello, esto es, echavarria_maria@hotmail.com, el día 2 de mayo de 2022, mediante la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Poder otorgado por Banco W a GSC Outsourcing.
- Poder otorgado por GSC Outsourcing al suscrito.
- Copia Pagaré y Autorización para Diligenciar Espacios en Blanco No. 100CC0500018.
- Certificado de Superfinanciera Banco W.
- Certificado existencia y representación Banco W.
- Certificado existencia y representación GSC Outsourcing

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma mediante el envío de la notificación personal por medios electrónicos, el día 2 de mayo de 2022, por medio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la del decreto 806 de 2020

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el

código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el

Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero del auto No.541 del 24 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en los Pagaré No. 100CC0500018, a favor de la Banco W S.A. con Nit. 900.378.212-2 en contra de María del Socorro Echavarría Bernal con C.C. 43.412.435, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Cuarenta y cuatro millones ciento un mil doscientos treinta y tres pesos m.l. (\$44.101.233), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 100CC0500018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.036.662, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef93fc53d99797d9bbd22b7211499c6257aaed575c40206e477e605ee640acb9**

Documento generado en 23/09/2022 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos			\$0
Agencias en Derecho	09	1	\$919.492
Total Costas			\$919.492

Medellín, veintitres (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitres (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELACIÓN EL RODEO PROPIEDAD
Demandado	CINDY VANESA ROJAS HURTADO.
Radicado	05001-40-03-015-2021-0796-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$919.492), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e053c894fa770aedf9ae768e72936c2ca776bfda7a10ae12ef6e38e27bbdeaa**

Documento generado en 23/09/2022 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	BERTA NELLY AGUDELO CASTAÑO
CAUSANTE	AMANDA DE JESÚS AGUDELO CASTAÑO
RADICADO	050014003015-2021-00573-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1681

La señora BERTA NELLY AGUDELO CASTAÑO, presentó demanda incoativa del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante AMANDA DE JESÚS AGUDELO CASTAÑO.

El Juzgado, mediante providencia del 30 de marzo de 2022, inadmitió la demanda, por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándose el término legal de (5) días, para que la actora procediera a remediarlos.

Destáquese que, el día 06 de abril de 2022, el apoderado de la accionante envió un correo electrónico al Juzgado, informando que aportaba escrito a través del cual subsanaba la demanda. No obstante, con el referido escrito, no dio cumplimiento al requisito requerido mediante la providencia del 30 de marzo de 2022 de allegar los registros civiles de JOSÉ GASPAR, JUAN ÁNGEL, JESÚS RAMIRO Y ARISTÓBULO AGUDELO CASTAÑO.

De lo dicho deducimos que la demandada no se allano a subsanar debidamente la demanda, por tanto, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante, AMANDA DE JESÚS AGUDELO CASTAÑO, promovida por la señora BERTA NELLY AGUDELO CASTAÑO, a tono con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc02b386b6d239c5018f480629e6daea040aaf890e14c4ca27f730c345ecfd3**

Documento generado en 23/09/2022 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitres de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO
Demandado	JUAN FELIPE PARRA GIL Y DORA DEL SOCORRO GIL DE PARRA
Radicado	05001 40 03 015 2022-00038 00
Asunto	Anexa notificación y requiere a la parte actora.

Examinada la notificación enviada al demandado Juan Felipe Parra Gil, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se evidencia que no cumple los requisitos, toda vez que no se indicó la providencia a notificar, ni el termino en el cual se entenderá notificado.

De otro lado, Se anexa constancia de entrega de la citación de notificación personal enviada a la demandada Dora del Socorro Gil de Parra y previo a autorizar la notificación por aviso, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3, " *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*".

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de

AIAS

Rad. No. 05001 40 03 015 2022-00038 00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Deberá aportar el formato de la citación enviada a la demandada sellada y cotejada por la empresa de servicio postal.

Se anexa citación de notificación personal enviada a la demandada Dora del Socorro Gil a la línea telefónica 3023678017 con resultado positivo, y toda vez, que, fue enviada a una línea telefónica distinta (3006735216) a la autorizada en la demanda, e igualmente se incorpora al expediente constancia de envío de citación por medios electrónicos a los demandados por medio de la empresa servientrega. La cual no se tendrá en cuenta para la señora Dora del Socorro Gil, toda vez que dicha dirección no ha sido autorizada por el despacho.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe30388387650b9e6a03844a52cc30f1421527fa9e0166003b28201016f57d62**

Documento generado en 23/09/2022 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informe Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Sin embargo, al revisar el sistema de depósitos judiciales existen dineros retenidos por un valor de \$3.642.004. A Despacho.*

Medellín, veintitrés de septiembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, *veintitrés* de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.901.176-3
Demandados	EFRAIN JULIO ARAQUEC.C. 13.389.548 y JUSTO RODRIGO ROBLES QUINTEROC.C. 1.094.350.016
Radicado	05001 40 03 015 2021-00694-00
Asunto	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO
Providencia	Auto No. 1686

Teniendo cuenta el memorial allega el apoderado parte en que de la

demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con Nit. 890.901.176-3, a través del cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso; se accederá a lo solicitado viendo que la misma se ajusta a derecho, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con Nit. 890.901.176-3 en contra de EFRAIN JULIO ARAQUE con C.C. 13.389.548 y JUSTO RODRIGO ROBLES QUINTERO con C.C. 1.094.350.016.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el señor Efraín Julio Araque C.C. 13.389.548, al servicio de IPC Industria Partista Colombiana Empresa Unipersonal. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el señor Justo Rodrigo Robles Quintero C.C. 1.094.350.016, al servicio de temporales El Punto SA; Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: A la fecha se encuentran dineros consignados en el sistema de Depósitos Judiciales, por el valor de \$3.642.004. De conformidad con el memorial de terminación, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por valor de \$1.467.233.

SEXTO: Se ordena la devolución de los dineros que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, consignados al demandado EFRAIN JULIO ARAQUE C.C. 13.389.548, por valor de \$594.178, y los depósitos que lleguen con posterioridad, según las retenciones existentes en el sistema de depósitos judiciales.

SEPTIMO: Se ordena la devolución de los dineros que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, consignados al demandado JUSTO RODRIGO ROBLES QUINTERO C.C. 1.094.350.016, por valor de \$1.580.593, y los depósitos que lleguen con posterioridad, según las retenciones existentes en el sistema de depósitos judiciales.

OCTAVO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff247d5ea9146c1d7a6ec0a461661c3cfc3098bc4fb134c4d75c1a5eb3df383f**

Documento generado en 23/09/2022 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	EDUARD ALEXIS NOHAVA BRAVO
Radicado	05001-40-03-015-2019-01133-00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de cancelación de aprehensión vehicular, previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el párrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”.

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado.

Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a la POLICIA NACIONAL, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Se requiere a la parte interesada con el fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a la Policía Nacional, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor. Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la comisión deferida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32850f1326f850bc803cff549e8b81fcad3173736d4d4f6b2bf32bca8f3e9ffe**

Documento generado en 23/09/2022 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	NORELIA GUERRA DE JARAMILLO CC: 32.425.194
ACREEDORES	BANCO POPULAR S.A. Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00514-00
ASUNTO	SE RECONOCEN PERSONERÍAS

Estudiadas las solicitudes que anteceden, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta poderes allegados por los representantes legales de las entidades acreedoras, se reconocen las siguientes personerías;

1. Al abogado DANIEL GALLEGO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.665.699 de Itagüí, portador de la tarjeta profesional 308.417 del C. S. de la J., para representar al BANCO DE BOGOTÁ, representada legalmente por RAÚL RENEE ROA MONTES en los términos del mandato conferido.
2. Al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.772.409, portador de la tarjeta profesional 124.446 del C. S. de la J., para representar al BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por DANIELA RUEDA DE LOS RÍOS, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e551d9c4d90c27981ed5ae881960d1a2fff05a2e94ae9371579eac1ba2cfa62**

Documento generado en 23/09/2022 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandado	JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, ALFONSO LOPEZ CARDONA, ESPERANZA PALACIO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00189-00
Asunto	INCORPORA CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL Y REQUIERE

La parte demandante, en el memorial que antecede archivo 16 del cuaderno principal del expediente digital, allega constancia con resultado positivo de envió de citación para notificación personal a la demandada Esperanza Palacio, a la dirección autorizada para ello, esto es, carrera 76ª # 94-76 segundo piso Apto Edificio Ortiz PH- Medellín. Por lo cual se tendrá por válida.

Sin embargo, frente a la notificación por aviso indicada por el apoderado de la parte demandante, no se tendrá en cuenta, toda vez que no cuenta con la constancia de envió y el formato de citación por aviso.

Bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso (realizando la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 292 de CPG), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6107170ed0b573cd11a399cb2ffbdfe99b82676067f9282305de04a50fd2451**

Documento generado en 23/09/2022 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

Prueba Anticipada	INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandado	FERNANDO QUINTERO QUINTERO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00085-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 817.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400212286520c277240509b02771cd143299cd947631b5be95ee17958cc05803**

Documento generado en 23/09/2022 10:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	ISABEL CRISTINA ARROYAVE RUA
Radicado	05001-40-03-015/2020 -00012 -00
Asunto	Acepta cesión del crédito total
Providencia	Auto de tramite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C. Civil, y atendida la cesión del crédito total, efectuada entre BANCO FALABELLA S.A. y CONTACTO SOLUTIONS SAS, en mérito de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito total, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N° 206061288926, adquirida por la aquí deudora y que es objeto del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en consecuencia, se tiene como cesionario del BANCOLOMBIA S.A. a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cesionario a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., de la obligación aquí pretendida.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en los términos conferidos por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes por Estados.

QUINTO: Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada de la parte demandante. Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEXTO: En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107742d7b66b3fe14b69423be16613e3aded41a49fbf0410144a0474287e1107**

Documento generado en 23/09/2022 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADIA PH
Demandado:	LUIS FERNANDO ZAPATA GIRALDO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2020 00026 00
Asunto:	Suspende proceso

Teniendo en cuenta el anterior escrito y considerando que la petición, se encuentra conforme lo dispone el art. 161 del C. G del Proceso, se accede a suspender el proceso de la referencia por hasta de julio de 2023, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a suspender el proceso de la referencia, contados desde la presentación de la solicitud y fecha indicada por las partes, esto es desde 12 de noviembre de 2021 hasta julio del año 2023, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

SEGUNDO: Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada NAZLY MARIA LOZANO FLOREZ, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada al demandado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandado LUIS FERNANDO ZAPATA GIRALDO, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho, ALEJANDRA DIAZ VELEZ, identificada con C.C.1.037.605.741. Y T.P. 254.798.

CUARTO: De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, informando que el demandado, realizó un abono a la obligación detallado así:

-La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), 30 de junio de 2022.

- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), 29 de julio de 2022.

- La suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L. (727.308), cuota de administración de julio de 2022, el día 31 de julio de 2022.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Dichos valores serán tenidos en cuenta como abono a la obligación, al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d5c07779bf228421600c314e9d18d01e22b049edf59c554eb1452ba704f642**

Documento generado en 23/09/2022 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	BLADIMIR JURADO GALLEGO
Demandados	JOHN FREDY ROLDAN VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2020- 00041 00
Asunto	Requiere Previo a acceder a Terminación

No se accede a la solicitud de terminación del proceso, en memorial que antecede, por el apoderado sustituto de la parte actora, DIEGO ANDRÉS MUNERA ORREGO, por lo que deberá atender las siguientes observaciones:

1. Deberá coadyuvar la solicitud por el apoderado principal del demandante BLADIMIR JURADO GALLEGO, en los términos del inciso 4 del artículo 77 C.G.P.
2. Según la sustitución de poder aportada no cuenta con facultades para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e33e7d3a947066552fb2f0cd7b1f9fe232302a6719400b2bb7f9e49c14dd**

Documento generado en 23/09/2022 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S A S
Demandado	INNOVA SOLUCIONES & SUMINISTROS SAS
Radicado	05001 40 03 015 2019-01182 00
Asunto	Requiere a la parte actora

No se

accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402ef85f1e4a7796e34b90e90210eb538a56684fab3d42c8d07f2af6c47fc73a**

Documento generado en 23/09/2022 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CASA GRNADE HOTEL P.H.
Demandado	PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO RECURSO SENDEROS DE SURAMERICA
Radicado	05001 40 03 015 2019-01161 00
Asunto	Requiere a la parte actora

No se

accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17dedf3701374c927d6f6f325066bc9f0d9f762769e79cf84e276750fe81c804

Documento generado en 23/09/2022 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$625.658
Notificación		1	\$8.900
Total Costas			\$634.558

Medellín, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BENITO ANTONIO PEINADO LONDOÑO
Demandado	KEVIN DARIO ARBOLEDA GUAPACHA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00021 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$634.558), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38188fa1fd92ddbae4a0ed050e8de1a1539aedffcc92cf900e76b405fe6a4b7**

Documento generado en 23/09/2022 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY con Nit. 890.907.489-0
Demandado	AMANDA DE JESUS CORREA CASTAÑO con C.C 43415581
Radicado	05001-40-03-015-2022-00605-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y retención del treinta por ciento (30%) de las mesadas pensionales y demás prestaciones, que percibe la demandada, Amanda de Jesús Correa Castaño con C.C 43415581, al servicio de Yesika Consuelo Orjuela Mesa.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 41.104.338,21. Líbrese el oficio correspondiente haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b002aa7d52b2e744ddee75e962eed31874e3cb9ec45d77bf5fda3b718ac1c7a**

Documento generado en 23/09/2022 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Urbanización Origami Propiedad Horizontal
Demandados:	David Gaviria Duque
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00252 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del canon de arrendamiento del cuarto de Hobbies 2, ubicado en la carrera 29 A 7B-91 Urbanización Origami P.H., que percibe el demandado, David Gaviria Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.572, cuyo inquilino es el señor Héctor Darío Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.030.860. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$4.413.732,00 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3990ac7cc1fccb54f3335a9ca006133979bd7082de095049a51cb654b8dd57a5**

Documento generado en 23/09/2022 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY con Nit. 890.907.489-0
Demandado	AMANDA DE JESUS CORREA CASTAÑO con C.C 43415581
Radicado	05001-40-03-015-2022-00605-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1685

Visto el memorial que antecede, por medio del cual se subsanan los requisitos indicados en el auto del 12 de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda. Y desisten del cobro de la obligación frente a los señores Uberley Manco Correa y Edwin Eliecer Yanes Padilla, por el inicio y admisión del proceso de negociación de deudas, se procederá a aceptar dicho desistimiento y a continuar el trámite frente a la señora Amanda de Jesús Correa Castaño con C.C 43415581.

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Pagaré, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, en la forma en que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda frente a Uberley Manco Correa y Edwin Eliecer Yanes Padilla, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continuar el trámite teniendo como demandada a la señora Amanda de Jesús Correa Castaño

TERCER: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY con Nit. 890.907.489-0, en contra de Amanda de Jesús Correa Castaño con C.C 43415581, por las siguientes sumas de dinero:

A. Siete millones quinientos dieciséis mil trescientos setenta y ocho pesos M.CTE (\$7.516.378) correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas No. 5 a la No. 32 contenidas en el pagaré No.746547. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación tal como se indica a continuación

Cuota No.	Fecha Cuota	Capital Vencido	Intereses moratorios desde
5	5/4/2020	204,331	6/4/2020
6	5/5/2020	208,321	6/5/2020
7	5/6/2020	212,401	6/6/2020
8	5/7/2020	216,541	6/7/2020
9	5/8/2020	220,741	6/8/2020
10	5/9/2020	225,061	6/9/2020
11	5/10/2020	229,441	6/10/2020
12	5/11/2020	233,911	6/11/2020
13	5/12/2020	238,471	6/12/2020
14	5/1/2021	243,121	6/1/2021
15	5/2/2021	247,861	6/2/2021
16	5/3/2021	252,691	6/3/2021
17	5/4/2021	257,641	6/4/2021
18	5/5/2021	262,651	6/5/2021
19	5/6/2021	267,781	6/6/2021
20	5/7/2021	273,001	6/7/2021
21	5/8/2021	278,311	6/8/2021
22	5/9/2021	283,741	6/9/2021
23	5/10/2021	289,291	6/10/2021
24	5/11/2021	294,931	6/11/2021
25	5/12/2021	300,691	6/12/2021

26	5/1/2022	306,541	6/1/2022
27	5/2/2022	312,511	6/2/2022
28	5/3/2022	318,601	6/3/2022
29	5/4/2022	324,811	6/4/2022
30	5/5/2022	331,171	6/5/2022
31	5/6/2022	337,621	6/6/2022
32	5/7/2022	344,191	6/7/2022

A. Dieciséis millones setecientos cuatro mil seiscientos ocho pesos (\$16.704.608) que correspondiente al capital acelerado de la cuota No. 33 a la cuota No. 66 contenidas en el pagaré No.746547. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas, desde la presentación de la demanda esto es el 22 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, tal como se indica a continuación:

Cuota No.	Fecha Cuota	Capital Acelerado
33	5/8/2022	350,911
34	5/9/2022	357,751
35	5/10/2022	364,741
36	5/11/2022	371,851
37	5/12/2022	379,081
38	5/1/2023	386,491
39	5/2/2023	394,021
40	5/3/2023	401,701
41	5/4/2023	409,531
42	5/5/2023	417,511
43	5/6/2023	425,671
44	5/7/2023	433,981
45	5/8/2023	442,441
46	5/9/2023	451,051
47	5/10/2023	459,841
48	5/11/2023	468,811
49	5/12/2023	477,961
50	5/1/2024	487,291
51	5/2/2024	496,771
52	5/3/2024	506,461
53	5/4/2024	516,361

54	5/5/2024	526,411
55	5/6/2024	536,671
56	5/7/2024	547,141
57	5/8/2024	557,821
58	5/9/2024	568,681
59	5/10/2024	579,781
60	5/11/2024	591,091
61	5/12/2024	602,611
62	5/1/2025	614,371
63	5/2/2025	626,341
64	5/3/2025	638,551
65	5/4/2025	651,001
66	5/5/2025	663,905

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Pablo Carrasquilla Palacios, abogado, identificado con C.C. 1.128.272.901 y T.P. N° 197.197 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ec74a77bbaac998c0846b6051660212bee55ecb96d0b2f0fda8525be4bd6b**

Documento generado en 23/09/2022 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDOR	JHON FELIPE GARCÍA GIRALDO CC: 3.563.833
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2020-00052-00
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA

Estudiada la solicitud del memorialista JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso, al revisar los documentos aportados para tal fin se observa que no fue aportado, el otorgamiento de poder conferido por el representante legal de Bancolombia S.A., ni el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

Por lo anterior al no cumplir con lo pertinente en los términos de los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, no se reconoce personería al profesional del derecho JUAN CAMILO COSSIO COSSIO.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaf34cd582cb05e4946f904696c5ccc215bfb9e115d8711a3556d2e66d18b28**

Documento generado en 23/09/2022 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>